



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-1266

Barranquilla, lunes, 27 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-855-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor JAIRO RAMOS LAZARO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.084.605 expedida en Barranquilla Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017 - 0007 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00855-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor JAIRO RAMOS LAZARO, consiste en los siguientes hechos:

"(...) En fecha 13 de Diciembre de 2016, se presentó el trámite de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA para el vehículo identificado con placas KMU-711.

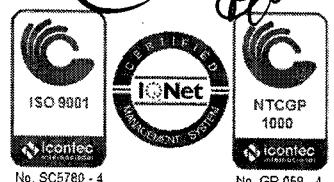
En reiteradas ocasiones se ha visitado el despacho para conseguir la admisión del trámite, pero resulta en vano, ya que los funcionarios del juzgado siempre dicen que el proceso está al despacho desde esa fecha, ya que el Juez desconoce el trámite y no ha podido proferir ninguna decisión.

El pasado 19 de mayo, 4 de agosto, 14 de septiembre y 9 de noviembre de 2017, se requirió por escrito la admisión, sin que hasta el momento se haya pronunciado el despacho. Siguen diciendo lo mismo los funcionarios del juzgado, el juez desconoce el trámite. (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, teniendo en cuenta que el quejoso, en su escrito menciona dos Despachos Judiciales, se procedió a requerir a la Doctora LINA MARTINEZ MEZA, en su condición de Jueza Primera Promiscua Municipal de Baranoa, con oficio del 15 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 del mismo mes y año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Funcionaria Judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8247, pronunciándose en los siguientes términos:

“(…) En cuanto al primer hecho manifestado por el solicitante me permito informarle que en este despacho cursa proceso de Solicitud de Aprehesión de Vehículo con Radicación interna No. 080784089001-2017-00007-00 donde aparece como demandante GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA y como demandada

la señora SOR AI DE ARIAS GIL, demanda que fuera radicada el 13 de diciembre de 2016 y que correspondiera en reparto a este despacho.

En cuanto a lo manifestado en el segundo hecho de la solicitud, no es de recibo del despacho la afirmación del solicitante en cuanto a lo supuestamente dicho por los funcionarios adscritos a este agencia judicial, toda vez que tiene radicada la demanda desde el 13 de diciembre de 2016, y desde el mes de julio en que asumiera como titular del despacho, encontré actuaciones represadas y una oficina que carece de servidor judicial que ejerza las funciones de notificador, por lo que se le ha impreso dinámica a todas las actuaciones que se conocen en esta célula judicial en todas las jurisdicciones que; por competencia le corresponden: esto es, control de garantías Ley 906 de 2004, Control de garantías Ley 1098 de 2006, tutelas, incidentes de desacato, familia, civil, lo que se he dispuesto para atención de las mismas sobre criterios de urgencia en cuanto lo atinente al control de garantías y las tutelas afectan derechos fundamentales que amerita principal atención, aunado a esto la. función de oficina de ejecución judicial que desarrolla el despacho para efectos de entrega de títulos judiciales de la jurisdicción de familia y civil amerita disposición de tiempo considerable, lo que en estos más de 120 veinte días que llevo a cargo como titular, he ido atendiendo los caso de manera equitativa en cada jurisdicción, lo que indica claramente que es no falta de competencia de la funcionada para resolver, sino organización del despacho, por lo que considero el juicio del solicitante no ajustado a la realidad además de irrespetuoso en los términos que se refiere a esta servidora que considero es temerario.

En cuanto a los memoriales presentados, que manifiesta en el tercer hecho de su solicitud, el despacho, en Auto de fecha Noviembre 16 de 2017 se decidió: "ADMITASE LA SOLICITUD ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA", Notificándose en el estado No. 104 de Noviembre 17 de 2017, siendo así como la diligencia del despacho en sí misma ha permitido que la pretensión con esta vigilancia judicial administrativa quede sin efecto, toda vez que se ha normalizado la situación".

4.- Precisión Inicial.

Teniendo en cuenta los términos señalados para el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, se hace salvedad que solo hasta la fecha esta Judicatura procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las siguientes razones:

Mediante Resolución No. PCSJR17-416, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio Nacional del SIGCMA en la ciudad de Bogotá, del 20 al 21 de noviembre del presente año, de igual manera mediante Resolución No. PCSJR17-439, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al mismo evento.

Con Resolución No. PCSJR17-412 del 03 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio de Derecho Disciplinario, Perspectiva de Género y Jurisdicción Indígena, en la ciudad de Cartagena, del 23 al 24 de noviembre del año en curso.

*Quis
ad*

Por último, con Resolución No. PCSJR17-454 del 21 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al Encuentro Nacional de Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el trabajo, en la Ciudad de Bogotá, del 22 al 24 de noviembre del año en curso.

5.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

6.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

7.- HECHOS PROBADOS

El quejoso con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa no allego prueba documental alguna.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora LINA MARTINEZ MEZA, en su condición de Jueza Primera Promiscua Municipal de Baranoa, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Expediente radicado No. 2017 - 0007.

8. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

8.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

8.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial

Que

administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2017 - 0007?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, el 19 de mayo, 4 de agosto, 14 de septiembre y 9 de noviembre de 2017, requirió por escrito la admisión, sin que hasta el momento se haya pronunciado el despacho.

Que la Funcionaria Judicial, en sus descargos, manifiesta que se encuentra desempeñando el cargo de juez desde el día 10 de Julio de 2017, que desde que asumió como titular del despacho, encontró actuaciones represadas y una oficina que carece de servidor judicial que ejerza las funciones de notificador.

Que por competencia le corresponde conocer de control de garantías Ley 906 de 2004, Control de garantías Ley 1098 de 2006, tutelas, incidentes de desacato, familia y civil.

Que en cuanto a las solicitudes presentadas por el quejoso, mediante Auto del 16 de noviembre del presente año, se decidió: "ADMITASE LA SOLICITUD ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA", Notificándose en el estado No. 104 de Noviembre 17 de 2017, siendo así como la diligencia del despacho en sí misma ha permitido que la pretensión con esta vigilancia judicial administrativa quede sin efecto, toda vez que se ha normalizado la situación".

En ese orden de ideas tenemos, que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la Funcionaria Judicial, como por el quejoso, el proceso radicado bajo el No. 2017 - 0007, se encuentra cursando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, se observa que transcurrió un término excesivo, desde el 13 de diciembre de diciembre de mayo del año 2016, fecha en la que se solicitó admitir el trámite de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria del vehículo identificado con placas KMU-711, dentro del proceso objeto de vigilancia, y solo hasta el 16 de noviembre del presente año mediante auto se resolvió la solicitud.

Por lo anterior, se hace necesario, revisar las estadísticas reportadas por la Funcionaria Judicial, a partir del tercer trimestre del presente año, teniendo en cuenta, que la misma se encuentra como titular del Despacho, desde el 10 de julio del año en curso, para determinar la carga del Juzgado y el índice de evacuación, encontrando lo siguiente:

Primera y Única Instancia: 2017

Tercer Trimestre:

Inventario Inicial	ingreso	Salidas - otras	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	Sentencia	Inventario Final
249	86	15	23	2	295

De igual manera, teniendo en cuenta que, la solicitud presentada por el quejoso, es de fecha 13 de diciembre de 2016, y para esa fecha, fungía como Titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, el Doctor Carlos Francisco García, se hace necesario revisar las estadísticas reportadas para la época.

Primera y Única Instancia: 2017

Primer Trimestre:

Inventario Inicial	ingreso	Salidas - otras	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	Sentencia	Inventario Final
138	100	12	5	2	213

Segundo Trimestre:

Inventario Inicial	ingreso	Salidas - otras	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	Sentencia	Inventario Final
213	74	37	0	1	249

Así las cosas, considera esta Corporación, observa que la evacuación del Despacho está por debajo de los parámetros para la producción del Despacho, más aun si se tiene en cuenta aspectos como el tener la planta de personal completa, no advertirse situaciones administrativas adversas que impidan el normal funcionamiento del Despacho.

Esta Corporación, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, que dispuso admitir la aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria, solicitado por el quejoso, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Sin embargo, y en razón a que el proceso objeto de estudio dentro de la presente Vigilancia Judicial, ha pasado por el conocimiento de jueces, y se observa que transcurrió un término excesivo para proferir decisión dentro del mismo, desde la fecha de la solicitud, sin aparente justificación, se dispondrá, compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Atlántico, para que si lo consideran pertinente inicien las investigaciones a que haya lugar, por la mora o dilación presentada en el proceso radicado bajo el No 2017-0007.

De igual manera, se exhortara a la Funcionaria Judicial, para que revise los trámites que se encuentran en su Despacho, del más antiguo al más reciente, con la finalidad de que pueda tomar las decisiones respectivas con el respeto de los turnos de ingreso y en la oportunidad esperada por el usuario.

9.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, que dispuso admitir la aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria, solicitado por el quejoso, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Lina Martínez Meza en su condición de Jueza Primera Promiscua Municipal de Baranoa, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora Lina Martínez Meza en su condición de Jueza Primera Promiscua Municipal de Baranoa, para que en ejercicio de funciones como directora del despacho, le imprima celeridad a los trámites puesto bajo su conocimiento, y así mismo revise los trámites que se encuentran del más antiguo al

más reciente, con la finalidad de que pueda tomar las decisiones respectivas con el respeto de los turnos de ingreso.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar, según lo expuesto en la parte motiva de la presente vigilancia.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ EMR